Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Melgar - Tolima, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Diana Marcela Salazar Peralta.
Demandado:	Conjunto Residencial Campestre Heliopolis Propiedad Horizontal.
Radicación:	73-449-31-03-002-2022-00132-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el 15 de febrero de 2023, que rechazó la demanda, previas las siguientes,

I. Consideraciones:

1.1. El 1º de diciembre de 2022 el apoderado judicial de Diana Marcela Salazar Peralta, a través de correo electrónico, remitió la demanda de la referencia, que a su vez contenía el reenvió del mensaje electrónico originado desde el correo electrónico dianitasalazar_1023@hotmail.com el 30 de noviembre de 2022 a las "*14:27:50 GMT-5*" y titulado con el asunto "*Poder demanda laboral de Diana Marcela Salazar Peralta contra Condominio Residencial Campestre Heliopolis*".

1.2. En auto proferido el 3 de febrero de 2023 se inadmitió la mencionada demanda por dos razones, la primera porque no se aportó prueba que el poder especial se hubiese otorgado como mensaje de datos y la segunda que no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada como mensaje de datos según lo exige el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

1.3. En auto proferido el 15 de febrero de 2023 se rechazó la demanda en razón a que en el plazo otorgado en el auto proferido el 3 de febrero de 2023 la parte demandante no subsanó las falencias advertidas.

1.4. El apoderado judicial de la demandante recurrió esta última decisión argumentando que desde la demanda reenvió el mensaje de datos originado el 30 de noviembre de 2022 desde el correo electrónico de la demandante, dianitasalazar_1023@hotmail.com, que acreditaba que ella le había otorgado poder especial, por ende, pidió que se revocara el rechazo de la demanda y que en su lugar se admitiera a trámite.

1.5. Ha de advertirse que son dos (2) las razones por las cuales se inadmitió la demanda, de las cuales una de ellas es mencionada por el recurrente como cumplida desde la presentación del escrito introductor, esto es, el otorgamiento del poder especial a través de mensaje de datos.

En efecto, se incurrió en error al inadmitirse la demanda por esa circunstancia, pues, con el escrito de demanda se reenvió el mensaje de datos originado el 30 de noviembre de 2022 a las "*14:27:50 GMT-5*" desde el correo electrónico dianitasalazar_1023@hotmail.com titulado en el asunto como "*Poder demanda laboral de Diana Marcela Salazar Peralta contra Condominio Residencial Campestre Heliopolis*", circunstancia que evidencia

que la demandante otorgó el poder especial como mensaje de datos en la forma prevista en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por tanto, se advierte que la demanda no debió ser inadmitida respecto de ese tópico.

Sin embargo, al haberse inadmitido la demanda por dos (2) circunstancias no es posible revocar el auto que la rechazó porque la otra circunstancia por la que se inadmitió no se subsanó.

Véase que el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (subraya del juzgado)

En el auto proferido el 3 de febrero de 2023 se le pidió a la parte demandante que acreditara el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del Conjunto Residencial Campestre Heliopolis Propiedad Horizontal condominioheliopolis93@gmail.com mencionado en el escrito introductor, sin embargo, no se aportó dicha evidencia.

Además, revisado el mensaje de datos remitido el 1º de diciembre de 2022 a las 7:41 AM desde el correo electrónico nespradaniel@yahoo.com.mx no se evidencia que lo haya remitido con copia a la dirección electrónica del Conjunto Residencial Campestre Heliopolis Propiedad Horizontal.

En otras palabras, se cumplió una de las dos (2) circunstancias que impusieron la inadmisión de la demanda, por tanto, la subsanación del escrito introductor no aparece completa, circunstancia que impone mantener el rechazo de la misma, si se tiene en cuenta que el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 estableció como causal de inadmisión de la demanda la falta de envío de dicho documento a la parte demandada.

1.6. Como quiera que se interpuso de manera subsidiaria recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda se habrá de conceder en el efecto suspensivo dada la procedencia de ese medio de impugnación según lo establece el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la ley 712 de 2001.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve:

1. Negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto proferido el 15 de febrero de 2023, que rechazó la demanda, decisión que se mantiene incólume.

2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto proferido el 15 de febrero de 2023, que rechazó la demanda.

3. Ordenar que por secretaría se remita la totalidad del expediente digital a la oficina judicial de Ibagué para que someta a reparto entre los Honorables Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué el conocimiento del aludido recurso de apelación.

4. Reconocer al abogado Néstor Eliécer Prada Daniel como apoderado judicial de Diana Marcela Salazar Peralta según el poder especial otorgado mediante mensaje de datos el 30 de noviembre de 2022 originado desde el correo electrónico dianitasalazar_1023@hotmail.com.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc112a76d4b0e30770ce2c4d743a8b5d4f62083fa6def46ce37b57e380def3c**

Documento generado en 30/03/2023 03:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica